



**Expediente No. 2006-624**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**22 ENERO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de regulación de honorarios seguido por **OFELIA NOGUERA ROMERO** contra el litisconsorte demandante **ANDRÉS AVELINO OROZCO FÁBREGAS**, informándole que se encuentra pendiente resolver. Sírvese Proveer.

1

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO AD HOC**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**22 ENERO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, dentro del cual no fueron solicitadas pruebas por las partes y al no considerarse la necesidad de decretarlas de oficio, se hace procedente resolver mediante auto escrito.

### **1. ANTECEDENTES**

Con la iniciación de la demanda ordinaria, la profesional del derecho, Dra. Ofelia Noguera Romero, radicó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor Andrés Avelino Orozco Fabregas, para que en su nombre y representación iniciara y llevara a término proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P – Electricaribe S.A E.S.P.<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha de 11 de diciembre de 2006, se le reconoció personería jurídica a la Dra. Ofelia Noguera Romero para actuar dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Pág. 13 Ver Pdf 01DemandaAnexos

<sup>2</sup> Pág. 59 Ver Pdf 01DemandaAnexos





Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por la referida profesional del derecho, el 3 de agosto de 2022<sup>3</sup>, señalando que el señor Andrés Avelino Orozco Fábregas, en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, otorgó poder especial, amplio y suficiente a otro profesional del derecho para que se hiciera parte en el proceso y la siguiera representando, a quien le fue reconocida personería jurídica el 1 de agosto de 2022.

2

Señala que el incidentante que el demandante no le ha cancelado los honorarios por la gestión encomendada, sin perjuicio de las agencias en derecho equivalentes al 50% de dicha condena.

Que celebró contrato de prestación de servicios con la parte demandante, en el cual se pactó el reconocimiento y pago del 30% sobre las resultas del proceso<sup>4</sup> y que la decisión de revocar el poder fue adoptada por la actora, unilateralmente, sin solicitarle paz y salvo.

A través de providencia de 22 de agosto de 2023, se admitió el presente incidente y se corrió traslado a la parte incidentada por el término de 3 días, conforme el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Como pruebas, solicita tener el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el poder, el expediente de la referencia, constancia de informes del proceso y de trámites administrativos.

La parte incidentada, dentro del término legal, dio contestación manifestando oposición únicamente en cuanto a los honorarios relacionados con los conceptos de costas del proceso y recurso extraordinario de casación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1.1 Fundamentos Jurídicos.

<sup>3</sup> Ver Pdf 22MemorialRegulacionHonorarios

<sup>4</sup> Ver Pdf 61MemorialContestacion Pág. 6

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y SS, señala:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*

Al respecto, es necesario recordar que la representación de personas involucradas en juicio por apoderados profesionales del derecho, se encuentra regida por el contrato de mandato, así no se consigne formalmente en un documento escrito, pues su carácter es consensual y no necesita para su configuración más que de la aceptación del mandatario.

En el presente asunto es suficiente con observar tanto el poder, el contrato de prestación de servicios o mandato como las actuaciones del incidentante en primera y segunda instancia dentro del proceso que tramitó a favor del demandante, para dar por demostrada la existencia de un encargo de negocios de una persona hacia otra, tal y como se regula en el contrato de mandato, artículos 2142 a 2144 del C.C., que prevén que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora, respecto a la retribución de tales contratos, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3°, del mismo código consagra la obligación para el mandante de cancelar la remuneración estipulada o la usual a su mandatario.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Es por ello que los precedentes jurisprudenciales de antaño han enseñado que *“En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, “es de la naturaleza la retribución”, cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad; y que la remuneración, como lo establece la segunda creación del artículo 2143 del Código Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato”*

4

Igualmente, la jurisprudencia ha sido enfática al adoctrinar que, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza, por lo que no se trata de un factor simplemente accidental, pues conforme al artículo 1501 del Código Civil, se entiende que le pertenece, *«sin necesidad de una cláusula especial»*, es decir, que no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica en este tipo de contratos, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado, como el de cualquier profesión liberal genera honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado.

Pero, igualmente, enseña la jurisprudencia que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudirá a otros medios auxiliares, pues si el artículo 2143 del Código Civil faculta al juez a determinar la remuneración del mandato,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





es evidente que no le es dable hacerlo de forma caprichosa, sino con apego o bien la voluntad manifiesta de las partes o a los medios de convicción recaudados en las estrictas oportunidades probatorias establecidas por el legislador.

Finalmente, es igualmente válido recordar el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen agencias en derecho, teniendo en cuenta que es la disposición que se encontraba vigente para la época de interposición de la demanda, cuyo artículo 2.1.1 señala que en primera instancia el monto de las agencias en derecho irá **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

5

## 2.2 Fundamentos facticos.

Revisado el proceso, es claro que la Dra. Ofelia Noguera Romero, presentó demanda ordinaria para obtener a favor del incidentado, el reconocimiento de los incrementos pensionales convencionales conforme la Ley 4 de 1976, intereses e indexación.

Ahora bien, con claridad, del poder o mandado conferido para el inicio del pleito laboral y del contrato de prestación de servicios de 29 de noviembre de 2006, aportado para el presente incidente, se extracta: i) el pacto de honorarios fue de manera escrita; ii) el porcentaje estipulado fue del 30% sobre las resultas del proceso a favor del actor; iii) se adicionó un 10%, en caso de ser necesario acudir a recurso extraordinario de casación; y iv) a favor de la incidentante también se pactó un 50% de las agencias en derecho, fundamentado, condicionado o explicado en que el poderdante manifestó no aportar suma alguna para los gastos del proceso como las notificaciones.

En ese entendido es claro que existe voluntad, acuerdo o convenio entre las partes respecto a la gestión encomendada por los servicios profesionales de la incidentante y conforme la respuesta al incidente de regulación, es claro que el actor no desconce el pacto del 30%.

De las piezas procesales, se observa que la incidentante fungió como apoderada judicial durante los trámites de instancia, atendiendo las audiencias y requerimientos del Despacho; igualmente, su gestión fue determinante para la consecución de la condena favorable para el demandante.



Es del caso indicar que, según la H. Corte Suprema de Justicia, expresó que, *el valor de los honorarios impuestos por el juzgador, no podrá exceder el valor de los honorarios pactados*”, esto es, *el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado*» según la providencia de 31 mayo 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00.

6

De igual manera, es claro que el valor de los honorarios, no puede superar el valor de la condena impuestas en las instancias judiciales a favor de la parte incidentada, así, teniendo en cuenta que se pactó la suma correspondiente al 30% y con base en las gestiones adelantada en el curso del proceso ordinario y ejecutivo, se ordenará el correspondiente pago.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra mérito suficiente para ordenar el pago de los honorarios a favor de la referida profesional, por el 30% de las resultas económicas que se han pronunciado a favor del incidentado; pero no se accederá al pago del 10% adicional por casación, pues no hay registro de la accionante en tal recurso extraordinario, ni tampoco al 50% de las costas procesales, en atención a que, de un lado, la literalidad de la cláusula novena del contrato, deja ver que la cesión de las costas no era incondicional sino que obedecía a que el actor no suministraría dinero para las expensas o gastos del proceso, pero, la incidentante tampoco probó haberlas asumido, dentro de un pleito que dicho sea de paso, decidió conformar mediante un litis consorcio facultativo por parte activa, lo que implica ahorro y economía, no solamente desde el punto de vista procesal; y de otro lado, por cuanto la cláusula séptima del acuerdo, es contradictoria con la novena, por cuanto en la primera el contratante se comprometió a asumir todos los gastos del proceso, pero la subsiguiente, se le solicita ceder las costas por no asumir los gastos.

En consecuencia, el juzgado accederá al pago de los honorarios únicamente en cuantía del 30% de las resultas a favor del incidentado:

### RESUELVE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**PRIMERO: TENER** como honorarios a pagar por la parte demandante el señor **ANDRÉS AVELINO OROZCO FÁBREGAS**, en favor de la abogada **OFELIA NOGUERA ROMERO**, el equivalente al 30% de la condena impuesta en el proceso judicial, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

7

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 23 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 1  
IBR

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4